

**UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**TRABAJO FIN DE GRADO EN DERECHO PROCESAL LABORAL  
GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS  
CURSO ACADÉMICO 2023/24  
CONVOCTORIA MAYO**

**EFFECTOS DEL REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE  
DICIEMBRE EN LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN  
SOCIAL Y SU IMPLEMENTACIÓN POR LOS ÓRGANOS  
JURISDICCIONALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

AUTORA: Congosto López, Paula

DNI: 05946093H

TUTORA: Profesora Cano Galán, Yolanda

En Madrid, a 9 de mayo de 2024



## RESUMEN

El presente trabajo de fin de grado aborda en profundidad los efectos que produce el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, en la Ley, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS), analizando cada una de las modificaciones y nuevas incorporaciones introducidas como consecuencia de su aplicación.

Para ello se estudiará el funcionamiento de un Real Decreto-Ley y la necesidad de encontrarse ante una extraordinaria y urgente necesidad para su aprobación.

Además, se analizará la importancia de la LRJS en nuestro ordenamiento jurídico y los cambios que producen las modificaciones que incorpora el nuevo RD-ley 6/2023.

Por último, se estudiará su aplicación en los Juzgados de lo Social de la Comunidad de Madrid, estudiando tanto sus implicaciones inmediatas como sus repercusiones a medio y largo plazo.

## ABSTRACT

This Final Degree Project addresses in depth the effects produced by Royal Decree-Law 6/2023 on Law 36/2011, of October 10, regulating Social Jurisdiction, analyzing each of the modifications and new additions introduced. as a consequence of its application.

To do this, the operation of a Royal Decree-Law and the need to face an extraordinary and urgent need for its approval will be studied.

In addition, the importance of Law 36/2011 in our legal system and the changes produced by the modifications incorporated by the new Royal Decree-Law 6/2023 will be analyzed.

Finally, its application in the Social Courts of the Community of Madrid will be studied, studying both its immediate implications and its medium and long-term repercussions in the Courts.

## ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN .....	6
2.- MARCO NORMATIVO.....	7
2.1.- Los Real Decretos-Leyes.....	7
2.1.1.- Cuestiones generales sobre el Real Decreto-Ley 6/2023.....	8
2.1.2.- La extraordinaria y urgente necesidad para la aprobación del Real Decreto-Ley 6/2023.....	9
2.2.- Cuestiones básicas de legislación laboral.....	11
3.- IMPACTO DEL REAL DECRETO LEY 6/2023 EN LA LEY 36/2011 REGULADORA JURISDICCIÓN SOCIAL.....	13
3.1.- Modificaciones respecto a la competencia y la representación procesal.....	13
3.2.- Modificaciones respecto a la presentación de escritos, documentos y demanda, y forma de la sentencia .....	15
3.3.- Modificaciones respecto a la acumulación de procesos, de ejecuciones y de recursos, y extensión de efectos.....	16
3.4.- Modificaciones respecto a las comunicaciones .....	19
3.5.- Modificaciones respecto a la competencia de los Letrados de la Administración de Justicia.....	20
3.6.- Modificaciones respecto a los actos de conciliación, mediación y arbitraje .....	21
3.7.- Incorporación del nuevo “procedimiento testigo”.....	22
3.8.- Modificaciones respecto al proceso monitorio.....	24
3.9.- Modificaciones respecto a los medios de impugnación .....	25
3.10.- Modificaciones respecto a la suspensión y aplazamiento de la ejecución de sentencias .....	26
3.11.- Otras modificaciones .....	27
4.- INTERPRETACIONES Y APLICACIONES PRÁCTICAS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 6/2023 EN LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL DE MADRID. ESPECIAL REFERENCIA A LA DIGITALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. ....	27
5.- CONCLUSIONES .....	31
5.1.- Síntesis de los hallazgos y resultados obtenidos .....	31
5.2.- Reflexiones sobre la coherencia y efectividad del Real Decreto Ley 6/2023 ....	31
6.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	33
7.- ANEXOS.....	34
7.1.- ANEXO I: Índice jurisprudencial.....	34
7.2.- ANEXO II: Índice legislativo.....	34

**ÍNDICE DE ABREVIATURAS**

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
SMAC	Servicio de Mediación y Arbitraje
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
STC	Sentencia
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
ICAM	Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
LAJ	Letrado o Letrada de la Administración de Justicia
ET	Estatuto de los Trabajadores
EJE	Expediente Judicial Electrónico
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

## 1.- INTRODUCCIÓN

El orden jurisdiccional social constituye un pilar fundamental en la jurisdicción de nuestro país, buscando garantizar los derechos y protecciones tanto de los trabajadores como de los empresarios.

Este ámbito se encuentra regulado por un conjunto de normativas y leyes, siendo la LRJS la base principal de su regulación, aplicando supletoriamente la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) para materias que no regule expresamente.

Dada la necesidad de agilizar y digitalizar la administración de justicia, se unifican dos proyectos de ley, el proyecto de ley 121/000097 de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia, y el proyecto de ley 121/000116 de medidas de eficiencia digital del servicio público de justicia para tramitar un Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (en adelante Real Decreto-Ley 6/2023) que entra en vigor el 20 de marzo.

El presente trabajo de fin de grado abordará en profundidad los efectos que produce el Real Decreto-Ley 6/2023 en la LRJS, analizando cada una de las modificaciones e incorporaciones introducidas como consecuencia de su aplicación.

Para ello se analizará, además, su aplicación en los Juzgados de lo Social de la Comunidad de Madrid, estudiando tanto sus implicaciones inmediatas como sus repercusiones a medio y largo plazo en los juzgados.

En definitiva, el presente trabajo se realiza persiguiendo el objetivo de profundizar en el estudio académico y jurídico de los efectos del Real Decreto-Ley 6/2023 en la LRJS, y por lo tanto en los Juzgados de lo Social.

## 2.- MARCO NORMATIVO

En este título se estudiarán cuestiones generales sobre los Real Decretos-Leyes, su extraordinaria y urgente necesidad, especialmente en la aprobación del Real Decreto-Ley 6/2023, y conceptos básicos de legislación laboral y de seguridad social necesarios para poder abordar las modificaciones que ha introducido el Real Decreto-Ley 6/2023 en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

### 2.1.- Los Real Decretos-Leyes

Un Real Decreto-Ley es una herramienta legislativa de carácter extraordinario utilizada por el gobierno regulada en el art.86 de la Constitución Española (en adelante CE) en el que se establece lo siguiente: *“En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general”*

Cuando se opta por esta herramienta legislativa se busca una entrada en vigor inmediata pero temporal, ya que, posteriormente debe ser convalidada por el Congreso de los Diputados en un plazo máximo de treinta días a partir de su promulgación para mantener su vigencia de manera permanente. En caso de no ser convalidado, el Real Decreto-Ley perdería su eficacia y dejaría de tener efecto.

En definitiva, un Real Decreto-Ley se dicta en un supuesto de extraordinaria y urgente necesidad, de forma provisional o temporal y con limitaciones en la materia, tal como menciona el art.86.1 CE.

En cuanto a los efectos que produce un Real Decreto-Ley, destacan los siguientes:<sup>1</sup>

- Aplicación inmediata, entrando en vigor al ser publicado en el BOE y aplicándose sus medidas de inmediato sin necesidad de esperar a que pase un periodo de tiempo adicional.
- Carácter temporal, un Real Decreto-Ley tiene carácter temporal y excepcional antes de pasar a carácter permanente con la convalidación del Congreso de los Diputados.
- Impacto en la legislación, modificando o derogando normativas existentes, tal como se desarrolla en el presente trabajo de investigación respecto a la LRJS.
- Fuerza de ley, un Real Decreto-Ley cuenta con la misma fuerza de ley que una ley ordinaria aprobada por el parlamento, con lo que sus disposiciones tienen plena validez jurídica debiendo ser cumplidas por todos los ciudadanos.
- Implicaciones prácticas, obligaciones, derechos y deberes, entre otros.

En definitiva, la entrada en vigor de un nuevo Real Decreto-Ley tiene efectos inmediatos y significativos en el ordenamiento jurídico y en la vida de los ciudadanos, estableciendo normas de obligado cumplimiento desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (en adelante BOE).

---

<sup>1</sup> AAVV., *Comentarios a la constitución española de 1978*, Aranzadi, Navarra, 2018, págs. 1-15

### 2.1.1.- Cuestiones generales sobre el Real Decreto-Ley 6/2023

El Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, fue publicado el 20 de diciembre de 2023 en el BOE.

El Real Decreto-Ley 6/2023 entra en vigor el 20 de marzo de 2024, sin perjuicio de lo indicado en la disposición final novena del Real Decreto-Ley 6/2023<sup>2</sup>.

El Real Decreto-Ley 6/2023 nace con el objetivo de unificar dos proyectos de ley, el proyecto de ley 121/000097 de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia, y el proyecto de ley 121/000116 de medidas de eficiencia digital del servicio público de justicia.

Entre otros, los artículos 1-100 del Real Decreto-Ley 6/2023 recogen el proyecto de ley 121/000116 de medidas de eficiencia digital del servicio público de justicia completando su regularización.<sup>3</sup>

Conforme al art. 1 del Real Decreto-Ley 6/2023, “*el presente libro tiene por objeto regular la utilización de las tecnologías de la información por parte de los ciudadanos y ciudadanas y los y las profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia y en las relaciones de la Administración de Justicia con el resto de las administraciones públicas, y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculadas y dependientes*”

Aborda cuestiones de gran importancia como medidas de eficiencia digital y procesal del servicio público de justicia, medidas urgentes en materia de función pública, reformas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificaciones en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y otras reformas como las que serán analizadas con posterioridad.

Otra de las modificaciones introducidas es la modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para incorporar la cuantía para tramitarse el juicio ordinario se modifica de seis mil (6.000) euros a quince mil (15.000) euros, por lo que para tramitarse el juicio verbal por razón de la cuantía se modifica también hasta a la misma cantidad (15.000 euros), añadiéndose, además, más casos en los que se debe seguir el procedimiento de juicio verbal.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> “*El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». El libro primero, las disposiciones adicionales primera a novena, y las disposiciones transitorias primera a tercera entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, las previsiones contenidas en el título VIII del libro primero y en las disposiciones finales primera, segunda y cuarta, entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». El libro cuarto entrará en vigor el 1 de enero del año 2024*”.

<sup>3</sup> PÉREZ DAUDÍ, V., “La reforma del proceso civil mediante el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre”, *Món Jurídic*: revista del ilustre colegio de la abogacía de Barcelona, núm. 351, págs. 62-63.

<sup>4</sup> PEDROSA DEL PINO, J., “Ya estoy aquí. Reforma procesal civil”, *Diario La Ley*, 2024.

Además de los contenidos mencionados, el Real Decreto-Ley 6/2023 desarrolla conceptos que serán de gran utilidad como son la sede judicial electrónica, la firma electrónica, tramitación electrónica, registros y archivos electrónicos, etc.

Se mejora el concepto de sede judicial electrónica que existe en la Ley 18/2011, de 5 de julio, regulándose las características de las sedes judiciales electrónicas y sus clases, así como su contenido, servicios que han de prestar y reglas especiales de responsabilidad.<sup>5</sup>

En este sentido, se estudiará en el presente trabajo la incorporación práctica del expediente judicial electrónico en los Juzgados de lo Social de Madrid.

Se incluye la celebración de vistas y actos procesales por vía telemática o la creación de la Carpeta Justicia que permitirá a cualquier persona consultar expedientes de los que son parte o interesados, además de pedir cita previa para ser atendido, permitiendo un acceso a la justicia más fácil a los ciudadanos, acceder y firmar actos de comunicación de la Administración de Justicia, acceder al Tablón Edictal Judicial Único o el acceso para realizar quejas o sugerencias.<sup>6</sup>

El Real Decreto-Ley 6/2023, además, desarrolla, entre otros aspectos, acciones para adaptar el servicio de justicia al marco tecnológico y digital actual, a fin de garantizar el derecho de ciudadanos y profesionales a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, con especial atención a las personas con discapacidad.<sup>7</sup>

Por último, cabe destacar que en su título VIII de su libro Primero recoge las medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia, mediante la modificación de diferentes leyes procesales, para armonizar la regulación procesal civil, penal, contencioso-administrativa y social con el contexto de tramitación electrónica.<sup>8</sup>

### 2.1.2.- La extraordinaria y urgente necesidad para la aprobación del Real Decreto-Ley 6/2023

El Real Decreto Ley 6/2023 es promulgado por el Gobierno de España con el objetivo de solucionar situaciones urgentes que necesitan medidas inmediatas y que no pueden esperar el proceso legislativo ordinario.

---

<sup>5</sup> Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. (Texto consolidado)

<sup>6</sup> AAVV., Novedades modernizadoras de los procedimientos judiciales introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, Diario La Ley, 2024.

<sup>7</sup> “Con la aplicación del Real Decreto 6/2023 arranca en 2024 la modernización del sistema de Justicia,” *Abogacía Española*, 2024, <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/con-la-aplicacion-del-real-decreto-6-2023-arranca-en-2024-la-modernizacion-del-sistema-de-justicia/>.

<sup>8</sup> INDA ERREA, M. “Modificaciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LJS)”, *Aranzadi digital*, núm. 1/2023, pág. 1

La necesidad que justifica la creación de los Real Decretos-Leyes es el requerimiento inmediato de una acción en un plazo más reducido que el del requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de leyes.<sup>9</sup>

La Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC) 147/2023, de 6 de noviembre de 2023 establece que *“el decreto-ley no es un instrumento de actuación excepcional o completamente extremo, sino que su uso es posible para hacer frente a objetivos gubernamentales que requieren una acción normativa inmediata”*

Para su promulgación, resulta necesario analizar dos elementos: los motivos que hayan sido explicitados de una forma razonada por el gobierno para la aprobación del Real Decreto-Ley, y la existencia de una necesaria conexión entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad y la medida concreta adoptada.<sup>10</sup>

Por lo que, la STC 20/2024, de 31 de enero de 2024 añade que *“lo determinante es que la situación que se trata de afrontar venga cualificada por las notas de gravedad, imprevisibilidad o relevancia”*

El Tribunal Constitucional es el encargado de ejercer el control jurídico sobre la extraordinaria y urgente necesidad de un Real Decreto-Ley, estudiando su preámbulo para analizar la procedencia de la extraordinaria y urgente necesidad.<sup>11</sup>

Tal como menciona el preámbulo de la norma, la extraordinaria y urgente necesidad se debe, entre otras cuestiones, a:

- \* *“La necesidad de la aprobación de diferentes medidas incluidas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; de cuya realización depende el desembolso correspondiente al cumplimiento de los hitos que representan.*
- \* *El decaimiento del proyecto de Ley de Función Pública de la Administración del Estado con la convocatoria de elecciones con fecha 29 de mayo de 2023, con la consecuencia de la imposibilidad de llevar a término la aprobación definitiva de la Ley de Función Pública de la Administración del Estado en los tiempos comprometidos en el hito 148 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.*
- \* *Complementar el gasto público destinado a estas actividades con el incentivo fiscal al mecenazgo hacia estas actividades, dentro del marco de medidas que, de forma extraordinaria y urgente, se vienen aprobando en adaptación a la evolución económica y social, impactada aún por las consecuencias en España de la guerra en Ucrania”.*

En definitiva, la extraordinaria y urgente necesidad lleva consigo, además de la creación y entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2023, la modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (en adelante LRJS).

---

<sup>9</sup> STC 20/2024, de 31 de enero

<sup>10</sup> STC 137/2003, de 3 de julio

<sup>11</sup> SANZ PÉREZ, A., “De como puede apreciar el Tribunal Constitucional la extraordinaria y urgente necesidad de los Decretos-Leyes”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, Aranzadi, núm. 10, 2007, pág. 9

## 2.2.- Cuestiones básicas de legislación laboral

Aunque la Constitución Española de 1978 ya reconocía como un principio fundamental el derecho al trabajo, con el paso del tiempo resultó necesaria la creación de una normativa más específica y especializada en el ámbito del derecho laboral y de la seguridad social, asegurando una protección eficaz de los derechos de los trabajadores.

En este sentido, la norma jurídica más relevante del ámbito de la jurisdicción laboral es la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que fue publicada el 11 de octubre de 2011 con número de BOE 245 en un contexto marcado por la crisis económica mundial y con la necesidad de modernizar el sistema jurídico español.

Junto con esta norma jurídica se aplica supletoriamente la LEC, tal como se indica en la disposición final cuarta de la LRJS: *“En lo no previsto en esta Ley regirá como supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en los supuestos de impugnación de los actos administrativos cuya competencia corresponda al orden social, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y en cuanto sean compatibles con sus principios”*

Respecto a lo anterior, el art. 4 LEC establece lo siguiente: *“En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley”*

Según lo establecido en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en España, el orden jurisdiccional social está compuesto por los siguientes órganos judiciales especializados en la rama social del derecho:

- Juzgados de lo Social: órganos judiciales de primera instancia que se encargan de resolver conflictos o litigios correspondientes al orden jurisdiccional social.
- Tribunales Superiores de Justicia: órganos judiciales a nivel autonómico que resuelven en primera y en segunda instancia.
- Sala de lo Social de la Audiencia Nacional: órgano judicial a nivel nacional competente para resolver conflictos o litigios más complejos y para conocer de los recursos contra resoluciones de los juzgados de lo social y de los tribunales superiores de justicia.
- Tribunal Supremo: órgano judicial supremo competente para unificar la doctrina en materia laboral y de seguridad social, además de resolver los recursos de casación en interés de ley o en unificación de doctrina.<sup>12</sup>

En este sentido, la LRJS junto con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ) regulan los aspectos fundamentales sobre las funciones y la competencia de los órganos judiciales especializados nombrados anteriormente.

<sup>12</sup> Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial. (TÍTULO I “De la demarcación judicial”)

Tal como menciona el preámbulo de la norma, *“la presente Ley persigue dotar a los órganos judiciales de instrumentos que agilicen los procesos de resolución de controversias, eviten abusos equilibrando la protección y tutela de los distintos intereses en conflicto, protejan mejor a los trabajadores frente a los accidentes laborales y proporcionen mayor seguridad jurídica al mercado laboral”*

Entre los objetivos que persigue la LRJS, destacan:<sup>13</sup>

- Garantizar la igualdad de trato y la no discriminación en el ámbito laboral, fomentando la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral y eliminando cualquier forma de discriminación por motivos de género, edad, origen étnico, etc.
- Protección de los derechos laborales de los trabajadores, incluyendo aspectos como el salario, la jornada laboral, la seguridad y salud en el trabajo o los descansos.
- Asegurar el acceso a la justicia para todos los ciudadanos en el ámbito laboral.
- Protección frente a despidos injustificados, nulos o improcedentes, así como el pago debido de las cantidades acordadas.
- Protección de los derechos de grupos de trabajadores vulnerables, asegurando su integridad en la empresa y la igualdad de trato y oportunidades.
- Facilitar y agilizar la resolución de conflictos laborales garantizando una administración de justicia rápida, eficiente y equitativa.
- Promover la conciliación y arbitraje como medios alternativos de resolución de conflictos.
- Definir con claridad el orden jurisdiccional social.

En definitiva, el objetivo básico de la LRJS se identifica en su art. 1, que concreta que *“los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquéllas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social, así como de las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias”*

Además de los objetivos que persigue la LRJS, resulta de gran importancia dotar a los órganos jurisdiccionales de los conocimientos necesarios para poder ofrecer resoluciones eficaces en los distintos procedimientos.

Así, la LRJS indica de qué cuestiones litigiosas conocerá el orden social (que han sido modificadas por el Real Decreto-Ley 6/2023 como se desarrollará a lo largo del trabajo) y que materias quedarán excluidas (arts. 2 y 3 LRJS)

Por último, su contenido se divide en un preámbulo, cuatro libros (“parte general”, “del proceso ordinario”, “de los medios de impugnación” y “de la ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos”) tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

---

<sup>13</sup>AAVV., *Ley Reguladora de La Jurisdicción Social* Tecnos, Madrid, 2022)

### 3.- IMPACTO DEL REAL DECRETO LEY 6/2023 EN LA LEY 36/2011 REGULADORA JURISDICCIÓN SOCIAL

Tal como se explica en apartados anteriores, el Real Decreto-Ley 6/2023 ha tenido un gran impacto modificando varias leyes entre las que se encuentra la LRJS.

La entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2023 ha ocasionado numerosas modificaciones y ha incorporado nuevos conceptos en la administración de justicia, tal como se desarrolla a lo largo del trabajo.

Estas modificaciones entran en vigor el 20 de marzo de 2024.

En este sentido, se elimina el apartado 2 de la disposición final séptima sobre la entrada en vigor, que establecía una excepción para el art. 2 LRJS indicando ahora que *“la presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”*<sup>14</sup>

Para su estudio, se desglosará su contenido aludiendo en todo momento a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023 sin dejar atrás las modificaciones que afectan a su norma supletoria, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

#### 3.1.- Modificaciones respecto a la competencia y la representación procesal

Se debe entender la competencia como la capacidad de conocer un litigio o un proceso. La LRJS, en su art. 2 indica que materias o cuestiones conocerá el orden social, y en su art. 3 las materias excluidas.

En cuanto al **ámbito del orden jurisdiccional social** (art. 2 LRJS), se modifican los apartados n) y o). La modificación del apartado n) no tiene importancia ya que sólo modifica un artículo al que se hace referencia. Sin embargo, el nuevo apartado o) añade la competencia para conocer sobre la cuestión del *“reconocimiento de la situación de dependencia y prestaciones económicas y servicios derivados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia”*, cuestión que era competencia del orden contencioso-administrativo.

Junto con esta competencia se añade la competencia para la impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral sobre el procedimiento de mecanismo RED de flexibilidad y estabilización del empleo, regulado en el art. 47 bis del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET).

Además, el apartado segundo de la disposición transitoria cuarta de la LRJS, que disponía que *“la impugnación de los actos administrativos en dichas materias, dictados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuará atribuida al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra actos administrativos en materia laboral, sindical y de seguridad social, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán sustanciándose ante el orden*

<sup>14</sup> Fecha de entrada en vigor: 11 de diciembre de 2011

*jurisdiccional contencioso-administrativo conforme a las normas aplicables a dicho orden”, se elimina, siendo ahora competencia del orden jurisdiccional social junto con “los procesos de impugnación de actos administrativos dictados a partir de la vigencia de esta Ley en materia laboral, sindical y de seguridad social, cuyo conocimiento se atribuye por la misma al orden jurisdiccional social”*

En relación con el apoderamiento o representación procesal para que una persona pueda actuar en nombre de otra, se denomina “*Apud Acta*” al apoderamiento realizado ante Letrado de la Administración de Justicia que puede obtenerse por comparecencia ante el Letrado de Administración de Justicia de cualquier oficina judicial o bien mediante la Sede Judicial Electrónica.<sup>15</sup>

La **representación procesal**, tras el Real Decreto-Ley 6/2023, “*podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a través del registro electrónico de apoderamientos apud acta o por escritura pública*” -actual art. 18.1 LRJS-. Sin embargo, antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2023, la representación sólo podía conferirse a través de poder otorgado por comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia o por escritura pública.

En este sentido, en los procesos en los que los actores sean más de diez, se actualiza el nombre de Letrados de la Administración de Justicia en referencia a los antiguos secretarios judiciales, y se añade la representación mediante poder otorgado “*por comparecencia ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a través del registro electrónico de apoderamientos apud acta*” – actual art.19 LRJS-

Tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2023, se añade el requisito de indicar los datos de contacto del profesional, ya sea abogado, graduado social o procurador, poniendo en conocimiento del juzgado o tribunal, por escrito, los datos de contacto de su profesional.

Todo ello “*dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio*”, añadiéndose lo siguiente: “*en este caso, el actor que no hubiese efectuado dicha designación podrá hacerlo, comunicando al juzgado o tribunal dentro de los dos días siguientes a la notificación tal circunstancia*” – actual art. 21 LRJS- y eliminando el complemento “*colegiado*” de los graduados sociales.

Por último, en cuanto a las especificaciones de identificación para las partes que acudan sin profesionales, la nueva redacción del art. 66 LRJS establece que “*las partes que hayan comparecido sin profesionales designados deberán aportar su número de teléfono, dirección de correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que permita su comunicación telemática, realizándose las notificaciones desde ese momento en la dirección telemática facilitada, siempre que se cumplan los requisitos establecidos de la Ley que regule el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*”

---

<sup>15</sup> “Apoderamiento Apud Acta,” *Sede Judicial Electrónica*, <https://sedejudicial.justicia.es/-/apoderamiento-apud-acta>. (12/04/2024)

### 3.2.- *Modificaciones respecto a la presentación de escritos, documentos y demanda, y forma de la sentencia*

La utilización de los medios electrónicos es, sin duda, una de las incorporaciones más importantes del Real Decreto-Ley 6/2023, persiguiendo objetivos como el de agilizar y digitalizar los trámites en la administración de justicia añadiendo que los trabajadores podrán elegir si desean presentar los documentos y actuar ante la administración de justicia a través de medios electrónicos o no.

La necesidad de digitalización en la administración de justicia lleva consigo la obligación de hacerlo de manera correcta, cumpliendo con la normativa vigente que lo regula, indicando que todas las actuaciones que se realicen fuera del partido judicial se hagan mediante videoconferencia, garantizando la identificación de los testigos, etc.

Por lo tanto, la presentación de escritos y documentos se llevarán a cabo a través de los medios electrónicos, así como los actos de comunicación y demás trámites, con la posibilidad de que las personas físicas no obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las administraciones públicas elijan hacer o no hacer uso de éstos poniéndolo en conocimiento al órgano competente para la tramitación del procedimiento<sup>16</sup>.

Además, las personas que deben relacionarse electrónicamente con la administración de justicia<sup>17</sup> de forma obligatoria, deberán proporcionar datos adicionales como domicilio fiscal, teléfono y dirección electrónica.

A este precepto se añade que, *“cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de su fecha, los escritos y documentos podrán enviarse y recibirse por aquellos medios”* -actual art. 44 LRJS-

Para iniciar cualquier proceso es necesaria la presentación de una demanda, que debe formularse por escrito con los requisitos establecidos en el art. 80 LRJS. Una vez formulada la demanda, deberá admitirse o inadmitirse tal y como se establece en el art. 81 LRJS.

---

<sup>16</sup> Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos. (art. 3)

<sup>17</sup> Estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, al menos, los siguientes sujetos: 1-las personas jurídicas, 2- las entidades sin personalidad jurídica, 3- quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, 4- quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración, y 5- los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración. (art. 14 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

En el caso de un proceso por despido, se añaden dos nuevos apartados al art. 105 LRJS que regula dos casos: 1) cuando “*el trabajador manifieste que la empresa no ha tramitado su baja por despido en la Tesorería General de la Seguridad Social*”; y 2) cuando “*se solicite la extinción de la relación laboral invocando la causa prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 50 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores*” (solicitar la extinción por la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado)<sup>18</sup>, en los que, en ambos casos, se tramita el procedimiento urgente y preferente, y “*el acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia se dictará en el plazo de cinco días*” – actual art. 105.4 LRJS-

En lo relacionado con las prestaciones de la seguridad social, es necesaria la remisión del expediente, y en este sentido, el art. 143 LRJS añade, tras el Real Decreto-Ley 6/2023, lo siguiente: “*la remisión del expediente podrá tener lugar en forma electrónica, facilitándose la puesta a disposición en los términos previstos en el artículo 63 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo*”

En cuando a la **documentación del acto del juicio**, se modifica el art. 89 LRJS, que establece que “*la oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico*”, dotando a la oficina judicial de la grabación de las sesiones del juicio oral y demás actuaciones orales. Pero “*si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación*” tal y como se venía haciendo antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2023.

Además, “*las partes podrán pedir, a su costa, copia o en su caso acceso electrónico de las grabaciones originales*” destacando que “*siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías*”

### *3.3.- Modificaciones respecto a la acumulación de procesos, de ejecuciones y de recursos, y extensión de efectos.*

Cabe destacar que el actor (demandante), podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que todas ellas puedan tramitarse ante el mismo juzgado o tribunal<sup>19</sup>.

Sin embargo, hay acciones no acumulables reguladas en el art. 26 LRJS como las vacaciones, la impugnación de convenios colectivos, tutela de derechos fundamentales, movilidad geográfica y materia electoral, entre otros.

---

<sup>18</sup> Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (art. 50.1)

<sup>19</sup> Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (art. 25.1)

La acumulación se acuerda por auto contra el que cabe recurso de reposición, y puede darse ante el mismo juzgado o tribunal o ante distintos juzgados.

En la **acumulación de procesos** seguidos ante el mismo juzgado o tribunal, ya no se acordará de oficio o a instancia de parte la acumulación de los procesos, sino que, se hará de forma obligatoria expresando que *“se acordará obligatoriamente la acumulación de los procesos, salvo cuando el juzgado o tribunal aprecie, de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes”* tal y como se menciona en el actual 25.3 LRJS y dando importancia y protección a la tutela judicial efectiva de los intervinientes.

Así mismo, *“si en el mismo juzgado o tribunal se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, y se ejercitasen en ellas acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda, se acordará obligatoriamente la acumulación de los procesos, salvo cuando el juzgado o tribunal aprecie, de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes”* – actual art. 28.1 LRJS-

En la acumulación de procesos seguidos ante distintos juzgados, se añade la misma obligatoriedad, debiendo las partes *“comunicar esta circunstancia ante el juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro”*

En la **acumulación de acciones**, se añade al significado de causa o título idéntico o conexo, cuando, además, las acciones se funden en los mismos hechos, las acciones se funden en *“una misma o análoga decisión empresarial o en varias decisiones empresariales análogas”*.

Además, en este contexto se añade lo siguiente: *“si en estos casos, el actor o los actores no ejercitan conjuntamente las acciones, el juzgado deberá acordar la acumulación de los procesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, salvo cuando aprecie, de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes”* – actual art. 25.3 LRJS-, debiendo el juez o tribunal proceder a la acumulación de acciones salvo que se perjudique a la tutela judicial efectiva de alguna de las partes.

En las demandas derivadas del mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, son competentes para resolver el juez o tribunal o sección que conociera el proceso, sin embargo, el actual art. 25.5 LRJS añade que, *“en su defecto las partes deberán informar de esta circunstancia al juzgado o sección al que se hubiera repartido la primera demanda o recurso, en el plazo de cinco días desde la notificación de la admisión de la segunda o ulteriores demandas o recursos o en su caso, desde que la parte tenga conocimiento del juzgado o sección a la que hubiere sido turnada la primera demanda o recurso”*

Lo mismo ocurre cuando el acto administrativo afecte a varias personas, la administración responsable no lo comunica al órgano correspondiente que primero hubiera conocido y existan más de un juzgado o sección de la misma sala.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (actual art. 25.7)

En los supuestos de prohibición especiales de acumulación de acciones que establece el art. 26 LRJS, se añaden los siguientes: “*acciones en reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia a las que se refiere el artículo 138 bis*”

Además, en los casos en los que se acumulen acciones de despido y extinción de contrato, se elimina la obligatoriedad de que se “*tramiten en procesos separados las pretensiones de despido y cantidad*” – antigua redacción del art. 26.3 LRJS, añadiéndose la posibilidad de acumularse en la misma demanda las acciones de “*modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de los mismos hechos o de una misma decisión empresarial*” y las de “*despido por causas objetivas derivadas del apartado l) del artículo 49 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de cartas de despido con idéntica causa*” – nuevo apartado 8 del art.26 añadido en la LRJS-

En el momento de acumulación, “*podrán suspenderse durante el tiempo imprescindible aquellas actuaciones cuya realización pudiera privar de efectividad a la decisión que, sobre la procedencia de la acumulación, pudiera dictarse*” y, una vez acordada la acumulación, “*no podrá dejarse sin efecto por el juez, jueza o tribunal, respecto de uno o varios de ellos, salvo que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre la acumulación o cuando el juez o jueza justifique, de forma motivada, que la acumulación efectuada podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes*” – actual art. 34 LRJS- tal y como se menciona en artículos anteriores sobre la protección de la tutela judicial efectiva.

Respecto a la **acumulación de recursos**, se da la posibilidad de acumular los recursos de suplicación y casación acordándose directamente de oficio “*previo traslado a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días*” con la imposibilidad de que el tribunal la dejase sin efecto salvo que “*no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre acumulación o cuando la Sala justifique, de forma motivada, que la acumulación efectuada podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes*” – actual art. 234 LRJS-

En cuanto a la **extensión de efectos**, se incorpora un nuevo artículo 247 bis LRJS que posibilita la opción de extender los efectos de una sentencia firme a favor de otras cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) *Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.*
- b) *Que el juez, la jueza o el tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.*
- c) *Que los interesados soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso*”

Además, cabe destacar que se desestimará la extensión de efectos cuando se de alguna de las circunstancias reguladas en este mismo artículo:

*“a) Si existiera cosa juzgada.*

*b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o, en su defecto, a la doctrina reiterada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia territorialmente competente.*

*c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haberla impugnado jurisdiccionalmente”*

En este sentido, se desestimará también la extensión de efectos cuando *“la sentencia firme se encuentre pendiente de un recurso de revisión. de un incidente de nulidad o de un recurso de casación para la unificación de la doctrina”*, tal como se establece en su apartado 6.

### *3.4.- Modificaciones respecto a las comunicaciones*

En cuanto a las **comunicaciones**, se amplían los datos que deben ser proporcionados por las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de justicia<sup>21</sup> en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, siendo los siguientes: *“el domicilio físico, teléfono y dirección electrónica”*-actual art. 53.2 LRJS-

Así mismo, *“las personas que estén legalmente obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o que hayan optado por la utilización de estos medios se realizará conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero”*-actual art. 55 LRJS- tal artículo de la Ley 1/2000, de 7 de enero establece que *“deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto”* y *“cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos”*.

Una vez se intenta el acto de comunicación y no da resultados, el Letrado de la Administración de Justicia *“podrá dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para comprobar si el demandado consta en dicho Registro y si los datos que en él aparecen son los mismos de que dispone”* – actual art. 59.2 LRJS-.

Una vez realizado este proceso, el Letrado de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando la comunicación a través de edictos por no encontrarse el domicilio y no poderse llevar a cabo el acto de comunicación *“salvaguardando en todo caso los derechos e intereses de menores, así como otros derechos y libertades que pudieran verse afectados por la publicidad de los mismos”*

<sup>21</sup> Nota pie de página nº 14 (art. 14 Ley 39/2015)

omitiéndose “*los datos personales, nombres y apellidos, domicilio, o cualquier otro dato o circunstancia que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación*”<sup>22</sup>

El emplazamiento mediante edictos constituye un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario.<sup>23</sup> La LEC regula en su artículo 164 los supuestos en los que se procederá a la comunicación por edictos.<sup>24</sup>

En este sentido, el art. 164 LEC establece que “*el Letrado de la Administración de Justicia, consignadas estas circunstancias, mandará que se haga la comunicación fijando la copia de la resolución o la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial de conformidad con la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, salvaguardando en todo caso los derechos e intereses de menores, así como otros derechos y libertades que pudieran verse afectados por la publicidad de los mismos*”.

Si fuera posible, se realizarán de forma electrónica las emisiones de mandamientos, exhortos, oficios u otros actos de comunicación por el letrado de la administración de justicia, tan como establece la nueva redacción del art. 62 LRJS.

Por último, cabe destacar la posibilidad de requerir al empresario en el proceso monitorio a través de edictos, eliminando la prohibición de requerirle mediante edictos que regulaba el art. 101 LRJS antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2023.

### *3.5.- Modificaciones respecto a la competencia de los Letrados de la Administración de Justicia*

En relación con la admisión de la demanda, se incluye la competencia del Letrado de la Administración de Justicia (en adelante LAJ) para “*dentro de los tres días siguientes a la recepción de la demanda, **requerir a las partes y al Ministerio Fiscal (...)** si entendiera que concurren los supuestos de falta de jurisdicción o competencia*” – actual art. 81 LRJS- y una vez realizado dará cuenta al juez o tribunal para que resuelva.

Además, se le da competencia al LAJ para que “*si la demanda fuera directamente admisible, o una vez subsanada la misma, y en ella se solicitasen diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, en el decreto de admisión de la demanda, **acordará lo que corresponda para posibilitar su práctica**, sin perjuicio de lo que el juez, la jueza o el tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio.*

El “*letrado o letrada de la Administración de Justicia **requerirá a la parte demandada** para que, en el plazo de dos días desde la notificación de la demanda,*

---

<sup>22</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero (art. 164)

<sup>23</sup> STC 1868/2021, de 1 de junio.

<sup>24</sup> Cuando, practicadas en su caso las averiguaciones, no pudiese conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación, o cuando no pudiese hallársele ni efectuarse la comunicación con todos sus efectos.

*designe letrado o letrada, graduado o graduada social o procurador o procuradora, salvo que litigase por sí misma*” – actual redacción del art. 81 LRJS-

También ha sido modificado el art. 236.1 LRJS sobre la revisión y error judicial, competencia y tramitación, añadiendo que “*en los **supuestos del apartado 2 del artículo 510 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el Abogado del Estado***”<sup>25</sup> el letrado de la administración de justicia “***dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión***”

Además, en este sentido la nueva redacción del art. 236.1 LRJS, respecto a los supuestos mencionados anteriormente, añade lo siguiente: “*la Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los Letrados y las Letradas de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes **informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión***” pudiendo intervenir la Abogacía del Estado aportando información sin ser parte del procedimiento.

### 3.6.- Modificaciones respecto a los actos de conciliación, mediación y arbitraje

La LRJS, en su título V regula los procedimientos previos al proceso judicial para evitar el proceso como la conciliación administrativa previa, la mediación y el arbitraje. Antes de iniciarse un proceso judicial ha de intentarse la conciliación, mediación o arbitraje previos ante el Servicio de Mediación y Arbitraje (en adelante SMAC).

La **conciliación** es un procedimiento previo al proceso en el que se intenta llegar a un acuerdo con la ayuda de un tercero que no hace propuestas solo ayuda a la puesta en común para lograr un acuerdo.

La **mediación** es un procedimiento previo al proceso en el que se intenta llegar a un acuerdo con la ayuda de un tercero que dirige el proceso y, además, hace propuestas para que las partes lleguen a un acuerdo común.

“*Lo acordado en conciliación o en mediación constituirá título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación ante el juez o tribunal*” -art. 68.1 LRJS-

<sup>25</sup> Supuestos de recurso de revisión contra resoluciones judiciales firmes cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declare que la resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus protocolos cuando la violación lleve consigo efectos que no puedan ser cesados de ninguna otra forma que mediante revisión sin que esta misma perjudique los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas (art. 510.2)

El **arbitraje** es un procedimiento previo al proceso en el que se intenta llegar a un acuerdo con la ayuda de un tercero que resuelve el proceso llamado árbitro. El acuerdo arbitral debe firmarse (laudo arbitral)

Sin embargo, la LRJS regula en su art.64 las **excepciones** del requisito del intento de estos actos y añade en su nueva redacción la excepción en los procesos monitorios, en los procesos de reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia y los procesos en los “*que la representación corresponda al abogado del Estado, al letrado o letrada de la Administración de la Seguridad Social, a los representantes procesales de las Comunidades Autónomas o de las Administraciones Locales o al letrado o letrada de las Cortes Generales*” – actual art. 64 LRJS-

Además, en este sentido cabe destacar que la asistencia al acto de conciliación o mediación es obligatoria para los litigantes, y el litigante que no acuda injustificadamente al acto de conciliación o mediación, cuando lo que solicite en la conciliación sea igual que en la sentencia o cuando actúe son mala fe o temeridad, puede caer en una sanción pecuniaria.<sup>26</sup> “*En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros*” – actual art.97 LRJS-

En relación con la forma de la sentencia, se modifica el art. 97 LRJS añadiendo la posibilidad de “*imponer motivadamente una sanción pecuniaria*” cuando la sentencia condenaría coincidiera con la pretensión de la papeleta de conciliación o solicitud de mediación, el litigante no se presente al acto de conciliación injustificadamente, o cuando actúe con mala fe o temeridad, haciendo referencia expresa al art. 83.3 y art. 75 LRJS.

En el caso de alguno de estos tres supuestos, cuando, además, el litigante que sea un empresario, “*deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros*”

### 3.7.- Incorporación del nuevo “procedimiento testigo”

De gran importancia es la incorporación de un nuevo artículo 89 bis LRJS, que regula un nuevo proceso para cuando concurren demandas con idéntico objeto y misma parte demandada con anterioridad ante un juez o tribunal, denominado “**procedimiento testigo**”.

Este procedimiento se encuentra regulado en el art. 438 ter de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, persiguiendo el objetivo de evitar una sobrecarga de trabajo a los juzgados, jueces o juezas resolviendo procedimientos idénticos en un solo procedimiento.

Este procedimiento se utilizará cuando, además de lo mencionado anteriormente, no haya sido posible su acumulación. En este sentido, se deberá tramitar uno o varios con carácter preferente, atendiendo al orden de presentación de las respectivas demandas,

---

<sup>26</sup> Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (actual art. 97)

previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días y suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.

Una vez firme la sentencia se notificará a las partes de los procesos suspendidos a fin de que en el plazo de 5 días puedan solicitar su extensión (art. 247 ter LRJS), la continuación del procedimiento o desistir de la demanda (art. 86 bis LRJS).<sup>27</sup>

El procedimiento testigo actúa con carácter subsidiario en relación con la acumulación de acciones o procesos. Para utilizar este procedimiento se debe de tratar de supuestos en los que no puedan acumular las acciones.<sup>28</sup>

Así mismo, cuando no se puedan acumular los procesos se *“deberá tramitar preceptivamente uno o varios con carácter preferente, atendiendo al orden de presentación de las respectivas demandas, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días y suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros”*

En este sentido cabe destacar que se incorpora otro nuevo artículo 247 ter LRJS, que junto al nuevo artículo 89 bis LRJS, establece que *“una vez firme la sentencia, se dejará constancia de ella en los procesos suspendidos y se notificará a las partes de los mismos a fin de que, en el plazo de cinco días, puedan interesar los demandantes la extensión de sus efectos de la sentencia, la continuación del procedimiento suspendido o bien desistir de la demanda”*

La elección de la primera de esas opciones (extensión de efectos) es en principio vinculante para el órgano judicial competente, que deberá acordar la extensión de efectos salvo cuando concurran las ya mencionadas circunstancias obstativas o cuando se aprecie alguna causa de inadmisibilidad en el propio proceso suspendido que impida en ese caso el reconocimiento de la correspondiente situación jurídica.<sup>29</sup>

En concreto, en el procedimiento testigo, el nuevo artículo 247 ter regula que *“si se solicitase la extensión de efectos de aquella sentencia, el juez, la jueza o el tribunal la acordará, salvo que concurran las circunstancias previstas en el artículo 247 bis 5, o alguna causa de inadmisibilidad propia del proceso suspendido que impida el reconocimiento de la situación jurídica individualizada”*.

*Igualmente quedará en suspenso hasta su resolución cuando se encuentre pendiente un recurso de casación para la unificación de doctrina cuya resolución pueda resultar contraria a la doctrina determinante de la sentencia firme cuya extensión se pretenda”*

El procedimiento testigo responde a razones de economía procesal, ya que con esta nueva técnica se posibilita que el órgano jurisdiccional resuelva de modo más ágil la controversia planteada por el demandante y, además, se evita la duplicidad en la tramitación de procesos sustancialmente iguales, las resoluciones dispares y se reduce el

---

<sup>27</sup> INDA ERREA, M., “Modificaciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LJS) por el Real Decreto-Ley 6/2023”, *Aranzadi digital* núm. 1, 2023.

<sup>28</sup> DE LAMO RUBIO, J., “La reforma sobre eficiencia procesal en el orden social” *Diario La Ley*, núm. 10431, 2024.

<sup>29</sup> GARCÍA MURCIA, J., “Las leyes de eficiencia del servicio público de justicia: visión general y posible incidencia en la jurisdicción social”, *Revista de trabajo y seguridad social-CEF* núm. 474, 2023.

volumen de trabajo, convirtiéndose en una alternativa a la acumulación de procedimientos.<sup>30</sup>

### 3.8.- Modificaciones respecto al proceso monitorio

El **proceso monitorio** es un procedimiento legal para reclamar el pago de una cantidad debida regulado en el art. 101 LRJS que ha sido modificado tras la incorporación del Real Decreto-Ley 6/2023.

Este proceso comienza con la presentación, a poder ser por medios informáticos, de una petición inicial (en la que se expresan todos los datos identificativos del empresario deudor) acompañada de la copia del contrato, recibos de salarios, u otros documentos análogos que sirvan como principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda. (art. 101 LRJS)

El letrado o letrada de la administración de justicia comprobará los requisitos y concederá trámite de subsanación por cuatro días. En el caso de apreciar defectos insubsanables, o de no subsanarse en plazo, se dará cuenta al juez o jueza para que resuelva sobre la admisión o inadmisión de la petición. (art. 101 LRJS)

Como principal modificación en el art. 101 LRJS, se encuentra el aumento de la cuantía de seis mil euros (6.000) a quince mil euros (15.000) como límite para utilizar este procedimiento, permitiendo la tramitación por este procedimiento a más asuntos o litigios.

Además, se elimina de la petición inicial para comenzar el proceso monitorio el requisito de presentar el documento que acredite el intento de conciliación o mediación, y se establece que *“transcurrido el plazo conferido en el requerimiento, de haberse abonado el total importe, se archivará el proceso”* eliminando la *“previa entrega de la cantidad al solicitante”* establecida en la anterior redacción del apartado c) del art. 101 LRJS. De este modo, para comenzar un proceso monitorio, no es necesario acudir antes al servicio de mediación y arbitraje u otro equivalente.<sup>31</sup>

En cuanto a la prohibición de requerir al empresario mediante edictos, se elimina, dando la posibilidad de requerir al empresario a través de edictos.

En este sentido, se elimina, además, la posibilidad de que el importe sea consignado, debiéndose abonar el total del importe tal como establece el art. 101 LRJS.

La nueva redacción del apartado e) del art. 101 LRJS establece que *“si no hubiera sido posible notificar personalmente en la forma exigida el requerimiento de pago se dictará resolución convocando vista siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario”* cambiando la antigua redacción del apartado f) del art. 101 LRJS que establecía que *“se procederá a dar traslado al actor para que presente demanda en el mismo plazo, si a su derecho interesare”*

---

<sup>30</sup> GARCÍA SANC, F.J. CEPERO, M.A., “El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos de sentencias bajo el Real Decreto Ley 6/2023”, *Diario La Ley* núm. 10470, 2024.

<sup>31</sup> DE LAMO RUBIO, J., “La reforma sobre eficiencia procesal en el orden social” *Diario La Ley*, núm. 10431, 2024.

Por último y tal como menciona la STC<sup>32</sup>, si el deudor no atiende el requerimiento de pago o no compareciere, el letrado de la administración de justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, de donde se sigue que queda concluido el proceso monitorio y depende de la voluntad del demandante instar o no el procedimiento de ejecución.

### 3.9.- Modificaciones respecto a los medios de impugnación

Los medios de impugnación son procedimientos legales utilizados para impugnar decisiones judiciales o administrativas dictadas por jueces, tribunales o Letrados de la Administración de Justicia que se consideran incorrectas con el fin de que se revise y se modifique o se revoque.

Los medios de impugnación en la jurisdicción social son los siguientes:<sup>33</sup>

1.- Recurso de suplicación: se interpone ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) contra las sentencias dictadas por los juzgados de lo social.

Según lo establecido en el art. 193 LRJS: “*el recurso de suplicación tendrá por objeto:*”

- a) *Reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión.*
- b) *Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.*
- c) *Examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.”*

2.- Recurso de casación: se interpone ante el Tribunal Supremo cuando se alega la vulneración de normas sustantivas o procedimentales, error en la apreciación de la prueba, incompetencia o inadecuación de procedimiento, etc.

3.- Recurso de casación para la unificación de doctrina: se interpone ante el Tribunal Supremo.

4.- Recurso de reposición: se interpone ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada con el fin de que se rectifiquen los errores de infracción cometidos.

5.- Recurso de queja: se interpone contra autos que niegan el recurso de suplicación o casación ante el órgano que le correspondiera resolver el recurso no tramitado.

6.- Recurso de revisión: se interpone ante la sala de lo social del Tribunal Supremo.

<sup>32</sup> STC 110/2022, de 26 de septiembre.

<sup>33</sup> “Medios de impugnación en el orden social,” vLex, accessed 2024, <https://vlex.es/source/12725/chapter/medios-de-impugnacion-en-el-orden-social-1433510>.

En relación con los medios de impugnación regulados en el art. 188 LRJS, que regula el **recurso de revisión**, se modifica el apartado 1 del art. 188 LRJS y se establece lo siguiente:

*“contra el decreto resolutivo de la reposición cabrá recurso de revisión. También cabrá recurso directo de revisión contra los decretos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación. Dichos recursos carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto”* añadiendo que también *“cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea”*

El art. 191 LRJ regulador del ámbito de aplicación del **recurso de suplicación**, ha sido modificado, incluyendo en el ámbito de aplicación del recurso las sentencias de instancia susceptibles de extensión de efectos, regulando lo siguiente:

*“procederá en todo caso la suplicación: (...)”*

*b) En reclamaciones, acumuladas o no, cuando la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes; así como cuando la sentencia de instancia fuera susceptible de extensión de efectos”* – actual art. 191.3 LRJS-

En cuanto al **recurso de casación**, conforme a la nueva redacción del art. 450 LEC, *“podrá desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución, excepto del recurso de casación una vez señalado día para su deliberación, votación y fallo”*

Por último, el **recurso de apelación** *“se interpondrá ante la Audiencia Provincial, en lugar de ante el Juzgado de Primera Instancia”*, como se venía haciendo.<sup>34</sup>

### *3.10.- Modificaciones respecto a la suspensión y aplazamiento de la ejecución de sentencias*

El libro cuarto de la LRJS regula la ejecución, procedimiento legal utilizado para cumplirse las sentencias dictadas judicialmente, pudiendo iniciarse de oficio o a instancia de parte con una demanda de ejecución.

Según lo establecido en el art. 242 LRJS *“podrá **ejecutarse parcialmente** la sentencia, aunque se hubiere interpuesto recurso contra ella, respecto de los pronunciamientos de la misma que no hubieren sido impugnados”*

Tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2023, se modifica el art. 244 LRJS, añadiendo la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo para **suspender la ejecución** (sin superar los quince días) para someterse a mediación (con homologación judicial). Sin embargo, si no alcanzasen un acuerdo en el procedimiento de mediación *“se levantará la suspensión y se continuará con la tramitación”*

---

<sup>34</sup> DE LAMO RUBIO, J., “La reforma sobre eficiencia procesal en el orden social” Diario La Ley, núm. 10431, 2024.

### 3.11.- Otras modificaciones

Respecto a la **oposición** se modifica el plazo (de cuatro días a tres días) para formularla. Tal como se establece en la nueva redacción del art. 101 d) LRJS “*si se formulase oposición en el plazo y la forma expresada en la letra a), se dará traslado a la parte demandante para que manifieste en tres días lo que a su derecho convenga respecto a la oposición. Si las partes no solicitan vista, pasarán los autos al juez o jueza para dictar resolución fijando la cantidad concreta por la que despachar ejecución. Si se solicitara vista, se convocará la misma siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario*” y se añade lo siguiente: “*si no hubiera sido posible notificar personalmente en la forma exigida el requerimiento de pago se dictará resolución convocando vista siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario*”

Respecto a la **tramitación preferente**, se incluye tras el Real Decreto-Ley 6/2023 la preferencia en los procedimientos de despido, cuando el trabajador manifieste que no han cursado su baja en la Tesorería General de Seguridad Social y en los procedimientos por falta de pago o retrasos reiterados, resolviéndose con carácter preferente en el plazo de cinco días para la celebración de la vista y otros cinco días para dictar la sentencia.

En cuanto a **denominación**, se cambia el concepto “*secretarios judiciales*” por la denominación correcta y actual de “*Letrados de la Administración de Justicia*”. Cabe destacar que los secretarios judiciales pasaron a denominarse Letrados de la Administración de Justicia tras la reforma de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por lo que resultaba de gran importancia la actualización de estos términos.

Finalmente, destaca la inclusión, tras el nuevo Real Decreto-Ley 6/2023, de la denominación de “*letradas de la administración de justicia junto a la de Letrados de la Administración de Justicia*” y la modificación de la denominación de los “*Letrados y Letradas de la Administración de Justicia*” en referencia a los antiguos “*secretarios judiciales*”.

## 4.- INTERPRETACIONES Y APLICACIONES PRÁCTICAS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 6/2023 EN LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL DE MADRID. ESPECIAL REFERENCIA A LA DIGITALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

A modo de introducción, cabe señalar el gran impacto que generan las modificaciones que se implantan tras Real Decretos-Leyes en los órganos judiciales y en los procedimientos que se llevan a cabo en la administración de justicia.

Como se mencionó anteriormente, el Real Decreto-Ley 6/2023 implementa la digitalización, y a su vez la agilización, en los procedimientos judiciales de la administración de justicia. Para ello, se regulan cuestiones como la comunicación con la administración de justicia por medios telemáticos, la sede judicial electrónica, la firma electrónica, tramitación electrónica, archivos electrónicos, así como la celebración de vistas y actos procesales por vía telemática, entre otros.

Respecto al expediente judicial electrónico, los representantes, mediante certificado, podrán acceder a lo siguiente:

- Consultar información relativa a los asuntos, recursos y escritos registrados en el Sistema de Información Judicial de la Comunidad de Madrid -IusMadrid.
- Conocer el órgano judicial de destino y los datos de tramitación de los asuntos correspondientes a Juzgados, Audiencias Provinciales y Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid.
- Solicitar copias electrónicas de expedientes judiciales para profesionales en la Comunidad de Madrid.<sup>35</sup>

Principalmente, y aunque en los Juzgados de lo Social de Madrid ya se venía haciendo, se incorpora en la LRJS el apoderamiento electrónico o la necesidad de incluir los datos de contacto del profesional representante.

Otra de las cuestiones que ya se venía haciendo, es la presentación de escritos en el sistema LexNet, que con el Real Decreto-Ley 6/2023 ya se regula en la ley con la posibilidad de presentar escritos todos los días a cualquier hora del día y regulando el llamado “día de gracia” posibilitando presentar los escritos hasta las 15:00 horas del día siguiente al del vencimiento del plazo.

El sistema LexNet es una “*plataforma de intercambio seguro de información entre órganos judiciales y entre los profesionales que se relacionan con la administración de justicia con efectos legales plenos*”<sup>36</sup>

La utilización y el funcionamiento del sistema LexNet comprende la presentación de escritos y documentos como los iniciadores del proceso, los de trámite, el traslado de copias entre procuradores o abogados, la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos, etc.<sup>37</sup>

El sistema Lexnet está plenamente implantado en los órganos judiciales de la Comunidad. Sin embargo, no está generalizada la observancia de los requisitos del Real Decreto 1065/2015 (sobre comunicaciones electrónicas en la administración de justicia y por el que se regula el sistema LexNET)<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> LOZANO, I., “Novedades en materia de Justicia Digital – Comunidad de Madrid: Requisitos de los escritos presentados por los profesionales para el expediente judicial electrónico y Consulta de asuntos judiciales para representantes”, ICAM - Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, 2023, <https://web.icam.es/novedades-en-materia-de-justicia-digital-comunidad-de-madrid-requisitos-de-los-escritos-presentados-por-los-profesionales-para-el-expediente-judicial-electronico-y-consulta-de-asuntos-judic/> (24/02/2024)

<sup>36</sup> Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

<sup>37</sup> Instrucción núm. 1/2015, de 29 de julio, del secretario del gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para la práctica de actos de comunicación y presentación de escritos y documentos y el traslado de copias a través del sistema informático LexNet en los juzgados y tribunales de la Comunidad de Madrid.

<sup>38</sup> Instrucción núm. 1/2021, de 29 de diciembre, del secretario de gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre las grabaciones del sistema *Efidelius*, digitalización de documentación y demás pautas para la correcta formación del expediente judicial electrónico

La Comunidad de Madrid está inmersa en un proyecto de digitalización en el ámbito de la Administración de Justicia y es por ello que se crea la Instrucción 1/2021, de 29 de diciembre, del secretario de gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre las grabaciones del sistema *Efidelius*, digitalización de documentación y demás pautas para la correcta formación del expediente judicial electrónico.

Esta instrucción tiene dos objetivos principales a seguir; la realización de los actos de comunicación y la presentación de escritos de forma electrónica, y ello con el impulso definitivo que ha supuesto la obligatoriedad generalizada (salvo al ciudadano), y la digitalización de los procesos internos que se desarrollan en las oficinas judiciales, como paso previo del Expediente Judicial Electrónico (en adelante EJE).

Tras el Real Decreto-Ley 6/2023, el Letrado de la Administración de Justicia será el que acuerde los actos de preparación de la prueba sin perjuicio de que el juez decida sobre su admisión o inadmisión en el juicio.

Es decir, aunque el juez sigue resolviendo sobre la prueba anticipada, aseguramiento de la prueba y admisión o inadmisión de la misma, el Letrado es el que acordará los actos de preparación de la prueba mediante diligencias preparatorias, según lo indicado en el art. 81 LRJS.

Sin duda, uno de los aspectos más relevantes en los juzgados de lo social de la comunidad de Madrid, es el expediente judicial electrónico (anterior expediente judicial en papel), es decir, todas aquellas grabaciones, documentos, trámites e información relevante de un procedimiento judicial en formato electrónico, permitiendo la digitalización de los procesos.

Para la regulación del expediente judicial electrónico en la Comunidad de Madrid, se han dictado varias instrucciones por el secretario de gobierno, avaladas por la sala de gobierno del TSJ, entre las que se encuentran las siguientes:

1. Instrucción 1/2021, de 29 de diciembre, sobre las grabaciones del sistema “*Efidelius*”, digitalización de documentación y demás pautas para la correcta formación del expediente judicial electrónico. Válida para toda la comunidad de Madrid.
2. Instrucción 1/2022, de 21 de septiembre, sobre los procedimientos desde los juzgados de instancia entre sí y a los órganos colegiados.<sup>39</sup>
3. Instrucción núm. 1/2015, de 29 de julio, del secretario del gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para la práctica de actos de comunicación y presentación de escritos y documentos y el traslado de copias a través del sistema informático LexNet en los juzgados y tribunales de la Comunidad de Madrid.
4. Instrucción núm. 1/2021, de 29 de diciembre, del secretario de gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre las grabaciones del sistema *Efidelius*, digitalización de documentación y demás pautas para la correcta formación del expediente judicial electrónico.

---

<sup>39</sup> Verónica Ezcurra Atayde, “Requisitos-Justicia-Digital.Pdf,” 2023, <https://web.icam.es/wp-content/uploads/2023/02/requisitos-justicia-digital.pdf>.

En los Juzgados de lo Social de Madrid se utiliza toda la documentación de las actuaciones en formato electrónico, sin embargo, cabe la posibilidad de llevarlo en papel sin que, en ningún caso se unan las copias al expediente judicial electrónico, ya que el único expediente válido es el expediente judicial electrónico.

En definitiva, resulta de gran importancia que se implanten este tipo de medidas para asegurar una mejora en los procedimientos y romper con el colapso de asuntos pendientes de tramitarse en los juzgados. Es por ello por lo que, el Real Decreto-Ley 6/2023 aborda este tipo de cuestiones. Sin embargo, resulta un desafío para los abogados y demás representantes el uso de este tipo de cuestiones digitales dejando atrás el uso tradicional del papel.

A modo de ejemplo, entre los nuevos formatos de los que tendrán que hacer uso los profesionales en los juzgados de lo social de Madrid se encuentran los siguientes: el formato “PDF/A” (PDF que asegura su presentación y acceso a largo plazo con una gran protección, seguridad y accesibilidad) y el formato “OCR” (documento con posibilidad de editarse en todo momento de manera segura).

La aplicación o herramienta más utilizada hasta ahora es el sistema LexNet descrito anteriormente, y para su presentación de escritos y documentos es necesario que estén en formato PDF/A con la característica OCR, en blanco y negro, con resolución 200 por 200 ppp y con un índice documental.

En este sentido, si se presentasen documentos defectuosos, el juzgado requerirá para que se subsane y si no se subsanasen en tiempo y forma se tendrá por no presentado el escrito conforme al art. 273 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Para la presentación de los escritos por los profesionales de la administración de justicia para el expediente judicial electrónico en la Comunidad de Madrid, se añade como requisito el de ser identificados claramente y numerados por orden todos los documentos a presentar, remitirlos de forma individualizada y normarse de manera descriptiva con una breve descripción, sin la posibilidad de admitirse documentos en formato ZIP o grupos documentales, ni un único PDF que contenga todos los documentos.<sup>40</sup>

Otras de las cuestiones que resultan de gran importancia son la extensión de efectos, la incorporación del nuevo procedimiento testigo y la ampliación de las competencias de los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia, todo ello con el fin de agilizar la administración de justicia, que ahora mismo se encuentra colapsada.

Como conclusión, no hay dudas sobre la gran importancia de agilizar y digitalizar la administración de justicia, y es por eso por lo que, adaptarse a estas modificaciones es fundamental para mejorar la eficiencia y la transparencia en el sistema judicial.

---

<sup>40</sup> Instrucción 1/2021, de 29 de diciembre, del secretario de gobierno TSJM)

## 5.- CONCLUSIONES

### 5.1.- Síntesis de los hallazgos y resultados obtenidos

Tras realizar el estudio sobre los efectos del Real Decreto-Ley 6/2023 en la LRJS, se concluye lo siguiente:

Todas las modificaciones que se han incorporado tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2023 contribuyen a una mejora en la agilización de los procesos judiciales en el orden social y con ello garantizar una mayor eficacia y eficiencia en la resolución de éstos.

La necesidad de digitalizar la administración de justicia a llevado a crear un acceso a la misma más rápido y positivo para los trabajadores y empresarios. Así como la necesidad de adaptar la normativa a las necesidades de la sociedad en cada momento.

La promoción de la conciliación y la mediación como medida alternativa a la resolución por la vía judicial a través de un juicio, la acumulación de procesos, o las nuevas competencias de los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia conllevan a una mejora en los tiempos de resolución de los litigios reduciendo la carga de trabajo a los jueces y juezas.

Es por todo ello que resultan de gran importancia estas modificaciones e incorporaciones a la LRJS, porque, aunque algunas ya se venían practicando en los juzgados, es necesaria su regulación en la norma.

### 5.2.- Reflexiones sobre la coherencia y efectividad del Real Decreto Ley 6/2023

La transformación digital y agilización de la administración de justicia es un objetivo que se lleva persiguiendo durante años, y gracias al Real Decreto-Ley 6/2023 se consigue dar las herramientas necesarias para conseguirlo.

Resulta necesaria una correcta regulación y la convalidación por el Congreso de los Diputados en un plazo máximo de treinta días a partir de su promulgación para mantener su vigencia de manera permanente. Cuestión que fue resuelta el 10 de enero de 2024, fecha en la que el Congreso de los Diputados convalidó el Real Decreto-Ley 6/2023.

Sin embargo, respecto a la correcta regulación, el actual art. 21.2 LRJS establece que *“Si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado, representado técnicamente por graduado social o representado por procurador, lo hará constar en la demanda, indicando los datos de contacto del profesional”* eliminando el complemento *“colegiado”* de los graduados sociales.

En este sentido, resulta necesario el complemento de colegiado en la norma, ya que, resulta indispensable la necesidad de que los graduados sociales estén colegiados para poder actuar en un juicio.

Para el ejercicio de la profesión de Graduado Social en todo el territorio nacional será requisito estar inscrito en un solo Colegio, cualquiera que sea su ámbito territorial.

La incorporación obligatoria se realizará al colegio correspondiente al domicilio profesional, único o principal.<sup>41</sup>

Otro de los aspectos relacionados con la coherencia del Real Decreto-Ley 6/2023, es que *“las normas procesales aprobadas se aplicarán a los procesos incoados a partir de su entrada en vigor, lo que provoca que se plantee si la nueva regulación del procedimiento del recurso de apelación se aplicará a los que interpongan a partir del 20 de marzo o a los que se presenten contra sentencias dictadas en procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de la ley”*<sup>42</sup>

La incorporación del Real Decreto-Ley 6/2023 modificando la LRJS, consigue regular algunas cuestiones que ya se venían haciendo y otras que es necesario comenzar a hacer para lograr una agilidad y una mayor eficacia en los procedimientos, sin embargo, resulta muy complicado practicar en todos los juzgados la transformación a digital.

Es así, porque, aunque hay juicios que pueden celebrarse gracias a las videoconferencias y zoom, que se salvan de la suspensión ante la posibilidad de que acusados, testigos, e incluso abogados, puedan intervenir online, hay otros muchos juicios que, finalmente, no pueden celebrarse, quedando abocados a la suspensión, por multitud de motivos, déficit de los medios de que se dispone, fallos, incidencias y, sobre todo, una notable falta de formación en tecnología.<sup>43</sup>

En definitiva, resulta de gran importancia la incorporación de las modificaciones en la LRJS tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2023 para una gran mejora en el orden jurisdiccional social.

---

<sup>41</sup> Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

<sup>42</sup> PÉREZ DAUDÍ, V., “La reforma del proceso civil mediante el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre”, *Món Jurídic: revista del ilustre colegio de la abogacía de Barcelona*, núm. 351, págs. 62-63.

<sup>43</sup> JAEN VALLEJO, M., “La transformación digital de la justicia: reflexiones a propósito del Real Decreto-Ley 6/2023”, *Condilegal*, 2024.

## 6.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AAVV., *Comentarios a la constitución española de 1978*, Aranzadi, Navarra, 2018, págs. 1-15

AAVV., *Ley Reguladora de La Jurisdicción Social*, Tecnos, Madrid, 2022

AAVV., *Novedades modernizadoras de los procedimientos judiciales introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre*, Diario La Ley, 2024.

FUENTES-LOJO RIUS, A., “Sobre la subsanabilidad del requisito de estar al corriente de pago de la renta en materia de recursos”, *Diario La Ley*, núm. 10446, 2024.

GARCÍA MURCIA, J., “Las leyes de eficiencia del servicio público de justicia: visión general y posible incidencia en la jurisdicción social”, *Revista de trabajo y seguridad social-CEF* núm. 474, 2023.

GARCÍA SANC, F.J. CEPERO, M.A., “El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos de sentencias bajo el Real Decreto Ley 6/2023”, *Diario La Ley* núm. 10470, 2024.

INDA ERREA, M., “Modificaciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LJS)”, *Aranzadi digital*, núm. 1/2023, pág. 1

INDA ERREA, M., “Modificaciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LJS) por el Real Decreto-Ley 6/2023”, *Aranzadi digital* núm. 1, 2023.

JAEN VALLEJO, M., “La transformación digital de la justicia: reflexiones a propósito

PEDROSA DEL PINO, J., “Ya estoy aquí. Reforma procesal civil”, *Diario La Ley*, 2024.

PÉREZ DAUDÍ, V., “La reforma del proceso civil mediante el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre”, *Món Jurídic: revista del ilustre colegio de la abogacía de Barcelona*, núm. 351, págs. 62-63.

ROBLES MORENO, J., “Modernizando la Justicia: un análisis de las Reformas Procesales y Digitales del Real Decreto-Ley 6/2023”, *Diario La Ley*, núm. 10447, 2024.

SANZ PÉREZ, A., “De cómo puede apreciar el Tribunal Constitucional la extraordinaria y urgente necesidad de los Decretos-Leyes”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, Aranzadi, núm. 10, 2007.

## 7.- ANEXOS

### 7.1.- ANEXO I: *Índice jurisprudencial*

STC 20/2024, de 31 de enero

STC 137/2003, de 3 de julio

STC 1868/2021, de 1 de junio

STC 110/2022, de 26 de septiembre

### 7.2.- ANEXO II: *Índice legislativo*

Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. (Texto consolidado)

Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos. (art. 3)

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (art. 50.1)

Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial. (TÍTULO I “*De la demarcación judicial*”)

Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (art. 25.1)

Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (actual art. 25.7)

Ley 1/2000, de 7 de enero (art. 164)

Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (actual art. 97)

Instrucción núm. 1/2015, de 29 de julio, del secretario del gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para la práctica de actos de comunicación y presentación de escritos y documentos y el traslado de copias a través del sistema informático LexNet en los juzgados y tribunales de la Comunidad de Madrid.

Instrucción núm. 1/2021, de 29 de diciembre, del secretario de gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre las grabaciones del sistema *Efidelius*, digitalización de documentación y demás pautas para la correcta formación del expediente judicial electrónico

Instrucción 1/2021, de 29 de diciembre, del secretario de gobierno TSJM)